

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17230-2019-21533

JUEZ PONENTE: ROVALINO JARRIN FABRICIO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA
AUTOR/A: ROVALINO JARRIN FABRICIO
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito,
lunes 31 de agosto del 2020, a las 08h48.

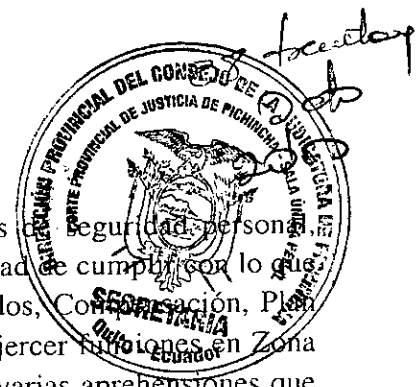
VISTOS.- En lo principal, encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, conoce el recurso de apelación interpuesto por la señora María Alejandra Muñoz Seminario, Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SEAE), en contra de la sentencia dictada el 27 de enero de 2020, por la doctora Celma Cecilia Espinosa Venegas, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en la que ha resuelto “acceptar” la acción de protección planteada por el señor Iván Kennedy Bastidas Ordóñez, en contra de la hoy recurrente (accionada), conforme determina el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”. Radicada la competencia en este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, según disponen los artículos 86, número 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO. - COMPETENCIA. - Conforme a la normativa citada, esta Sala es competente para conocer y resolver la apelación de la sentencia venida en grado, por así disponer el artículo 86 de la Norma Suprema; 24 inciso segundo y 166, número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - Al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial, el proceso es válido y así se lo declara.

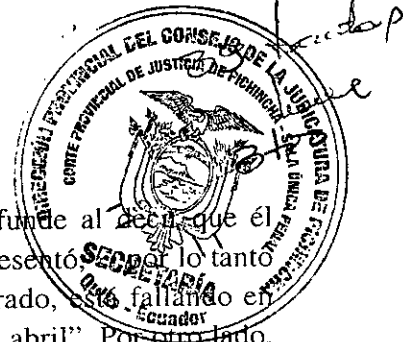
TERCERO.- ANTECEDENTES.- El señor Iván Kennedy Bastidas Ordóñez, Ha demandado al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y Procurador General del Estado, aduciendo que se han vulnerado sus derechos constitucionales con dos actos administrativos, “la Resolución de la Comisión de Administración Disciplinaria del SEANE, de 15 de abril del 2019, notificado el 17 de abril del presente año dentro del sumario administrativo No. SENAE-CVA-001.2019”, en la que se le sanciona pecuniariamente y el “auto de llamamiento del sumario administrativo No. SENAE-CVA-007-2019, notificado el 05 de noviembre del 2019 y dictado por la Directora Nacional de Talento Humano Subrogante, Ing. Jessica Alexandra Tanguila Grefa...”; como antecedentes indica haber trabajado en la institución accionada desde el 1 de septiembre de 1990; y ostentar el cargo de Presidente de la

Asociación de Servidores Públicos Aduaneros del Ecuador, desde el 28 de febrero del 2018; que los sumarios administrativos contentivos de las Resoluciones vulneradoras de derechos, se habrían originado por haber realizado “una publicación como administrador del sitio web oficial de la Asociación de Servidores Públicos Aduaneros del Ecuador (ASPAE), en la red social Facebook, donde se evocaba el poco interés prestado hacia el Cuerpo de Vigilancia Aduanera (CVA) manifestado en la falta de insumos, como gas pimienta y chalecos no renovados para los trabajadores por más de 3 años. Además, se indicó que la vivienda proporcionada por el SENA E al CVA no reúne las condiciones mínimas de salubridad, ya que - por ej. - los colchones ya han concluido su vida útil. Finalmente, se hizo un llamado a la Dirección General a que se comunique la evolución del proceso de fusión del SRI-SENAE, y se proponía por parte de la organización hacer una mesa de trabajo por sector; para hacer efectivo los derechos a la consulta y participación. El día 20 de enero del 2019, desde mi página personal de Facebook realicé una publicación en donde señalaba lo siguiente: ‘No pueden controlar la seguridad ciudadana y quieren hacerse cargo del tránsito y de la aduana, a donde vamos con la PP.NN.’ El día 21 de enero del 2019 realicé una nueva publicación en la página de Facebook de la ASPAE, en el que se hizo referencia a que la Dirección General se está respaldando en la Policía Nacional para la vigilancia aduanera, antes que en su gente, contraviniendo al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP), ya que en el artículo 258 se establece que el CVA es el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador”; estas publicaciones, han originado la Comunicación de Novedades por parte de la Directora de Comunicación Social de la SENA E, Gloria Echeverría Bucheli, pidiendo se revisen e investiguen, por cuestionar “las directrices de la Dirección General”, afirmando que “Iván Bastidas Ordoñez, ha incurrido en falta grave acorde a lo establecido en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público”, por lo que se le inicia el Sumario Administrativo “Nro. SENA E-CVA-001-2019, a cuya conclusión, se emite la resolución presuntamente vulneradora de derechos, que incluye una sanción pecuniaria del “8% de RMU, en vista que se ha comprobado que he incurrido en falta grave”, afirma que el expediente disciplinario se resolvió sin “considerar ninguna prueba presentada por la defensa”; que el 23 de abril de 2019, apeló de la decisión, notificada el 17 de abril de 2019; pero que mediante Resolución Nro. SENA E-SENAE-2019-0035-RE “se niega el recurso de apelación por no haber sido presentada en el término de tres días que dictamina el COESCOP, cuando sí se lo hizo en ese tiempo”; que presentó recurso de nulidad sobre esta Resolución negativa y también se le negó. Por otro lado, indica que se le inicia el Sumario Administrativo Nro. SENA E-CVA-007-2019, debido a que “el 24 de septiembre del 2019, a través de oficio No. 041-CONASEP, doy a conocer a la Presidencia de la República, Ministerio del Interior y Ministerio de Trabajo; las diferentes situaciones, que se han suscitado desde el 28 de noviembre del 2018 hasta el 22 de septiembre del 2019, en que los que trabajadores del CVA han sido violentados mientras desarrollaban su labor de vigilancia aduanera de una manera agresiva, y puestos en grave peligro” e indicando que “La falta de correctivos por parte de la autoridad nominadora, deja en indefensión total a las/los Servidores del Cuerpo de Vigilancia, las políticas emanadas desde la Dirección General del SENA E, han sumido al CVA de una total desatención, no hay ningún interés de fortalecerlos,



otorgándoles, un ambiente digno de trabajo, dotándoles de equipos, armas no letales, vehículos en buen estado, así como existe, la voluntad de cumplir con lo que establece el COESCOP, en lo IAMOU referente a Estructura, Sueldos, Compensación, Plan de Carrera, Políticas de Ubicación, etc.: además, de no permitirles ejercer funciones en Zona Primaria como lo establece la Ley a pesar que han demostrado con varias aprehensiones que por los Puertos y Aeropuertos ingresan mercancías sin cumplir con las formalidades aduaneras"; por lo que habría solicitado se declare en emergencia al Cuerpo de Vigilancia Aduanera en Emergencia; con fecha 29 de octubre del 2019, el Director Nacional del Cuerpo de Vigilancia Aduanera del SENA, Lcdo. Galo Efrén Andrade Mena remite a la Coordinadora General de Control Disciplinario, Abg. Damián Alexander Sambrano Cabrales "informe y solicitud de inicio de sumario administrativo" en su contra", por la entrevista antes mencionada, afirmando que las declaraciones no tienen "sustento técnico, ni jurídico"; el referido sumario SENA-CVA-007-2019, se ha iniciado por la "falta muy grave, tipificada en el artículo 290, numeral 11...haber emitido información o informes infundados, tendenciosos, maliciosos o con error esencial, técnicamente comprobados"; al existir dos sumarios, la sanción a imponerse en el nuevo puede ser de "destitución, acorde al artículo 48 del COESCOP (...)". En tal contexto, ha afirmado la vulneración de sus derechos a la libertad de expresión (artículo 66.6 de la Constitución); a la libre asociación (artículo 326. 7 de la Constitución); derechos que aduce, están íntimamente vinculados, pues la libre expresión es imprescindible para el ejercicio de la labor de las organizaciones de trabajadores, a fin de proteger sus derechos y mejorar sus condiciones; el derecho a la seguridad Jurídica y motivación, porque en los informes previos a los sumarios, no se indica la forma en que la conducta del accionante se habría vinculado a la infracción administrativa que se le imputa y por negar la apelación de la sanción, con el argumento de extemporaneidad, cuando afirma haber presentado su impugnación en los tres días que determina la ley, debido a que se le notificó el miércoles 17 de abril, al 18 sería un día, el viernes 19 ha sido feriado nacional por viernes santo, luego sábado y domingo 20 y 21, lunes 22, 2 días y martes 23, sería el tercer día y en esa fecha presentó su impugnación, considerando que los días de impugnación son término que se contabiliza solo en días hábiles, según el COGEP. Además, alega falta de motivación en la decisión sancionatoria. Por lo que solicita, se acepte la acción de protección, se declare que los actos cuestionados vulneran derechos constitucionales; y, como reparación integral, que se deje sin efecto la resolución de 17 de abril de 2019, dictada en el sumario administrativo Nro. SENA-CVA-001-2019, y el sumario administrativo Nro. SENA-CVA-007-2019; se disponga la restitución de valores no gozados, "específicamente el pago de cada 8% de las remuneraciones que he percibido desde el 15 de mayo del 2019, fecha desde la cual se me aplicó la sanción pecuniaria mayor". En la audiencia realizada para resolver la demanda constitucional referida, el accionante ratifica los fundamentos de la demanda y la accionada acepta que las publicaciones efectuadas por el accionante en Facebook y sus declaraciones, son el motivo del sumario iniciado en su contra, pero aduce que con éstos comunicado se afecta "la imagen institucional, por lo que se señala que ha incurrido con una falta grave en contra de la institución", ocasionando perjuicio al Estado, pues al pertenecer al cuerpo de la policía aduanera, "no puede andar haciendo comentarios, no puede darse el lujo que con el

pretexto de líder sindical reclame cosas por medio de redes sociales, actuaciones lesivas que afectó la protección de la seguridad nacional, tiene el deber de tutelar y defender la institución sin afectarla..." que se ha saltado el orden jerárquico con el "comunicado dirigido al presidente de la república y ministros, ...nadie tenía conocimiento, por lo que se comunica y se le sigue el expediente disciplinario y se lo sanciona por una falta grave según el COESCOP, ya que se ha puesto en riesgo la institución para la que él trabaja". La Procuraduría General del Estado, ha manifestado que si bien la "actividad sindical ha merecido una determinación de coraje para defender los derechos sindicales, pero esta acción de protección se sale de contexto ya que no se ha observado que existe un órgano regular, ...la difusión y oposición abierta que tiene connotación política en contra del estado está muy bien cuando el ciudadano no pertenece a esa institución, ...el señor tiene derecho de defender a sus asociados agremiados pero existe un órgano regular, y al factor ético no se puede emitir declaraciones en contra de las entidades públicas y más si yo pertenezco a la misma, al utilizar redes sociales yo difundí de una manera amplia, yo no puedo bajo el pretexto de libertad de expresión difundir comentarios de los que no puedo probar, debía acudir ante las autoridades que correspondan para generar el reclamo, y no en redes sociales en desmedro de la institución no es ético", que la pretensión es dejar sin efecto sumarios para lo que existe una vía judicial diversa a la constitucional. Al finalizar la referida audiencia, se adopta la decisión, que ha sido impugnada por la accionada, subiendo la causa a conocimiento de este Tribunal. Como sustento de su pretensión impugnatoria, en audiencia ante este Tribunal Ad quem, la SENA, por intermedio de su delegado, ha expresado que la sentencia es nula, por no ser lógica, comprensible ni razonable, conforme los parámetros de la Corte Constitucional, primero la Jueza afirma que contra el señor Bastidas se han iniciado siete sumarios, cuando en esta causa se impugna dos, en los que se han expresado las razones de su inicio y sanción, "por vulnerar las directrices de comunicación establecidas por el servicio Nacional de Aduanas del Ecuador", que no se le ha sancionado "para callarlo o vulnerar su derecho a la libertad de expresión, ... la administración ha desarrollado un procedimiento administrativo por violar directrices claras de comunicación de la institución; en la institución existen grados jerárquicos y es la máxima autoridad la que emite comunicaciones con las máximas autoridades de las otras instituciones del Estado, con la función ejecutiva ...se sanciona al servidor por violar las directrices, las normas internas y con respaldo en la ley... la controversia se suscita por una causa meramente administrativa..."; que en el fallo se afirma que la actuación de la SENA "ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por no concederle el recurso de apelación ..., la señora jueza claramente dice que es evidente que la autoridad disciplinaria no tomó en cuenta que el día viernes 19 de abril era Viernes Santo, descanso obligatorio y el mismo artículo 305 citado por dicha autoridad dice que se podrá interponer el recurso de apelación en el término máximo de tres días... la notificación de la sanción del sumario uno fue el 17 de abril, para interponer el recurso de apelación tenía tres días según el artículo 305 del COESCOP, el día uno 17 de abril, el día dos el 18 de abril y el día tres el 22 de abril; el señor presenta la apelación el 23 de abril, pretendiendo revivir términos y plazos que fenecieron... en su descuido, pretende indicar que hemos vulnerado su derecho a la seguridad jurídica cuando se olvidó o no le importó presentar el recurso de



apelación en el término establecido por la ley; ...la señora jueza confunde al decir que el presentó el recurso de apelación dentro del tiempo legal cuando no lo presentó, lo tanto hay un grave error de derecho en la resolución... la jueza de primer grado, esto fallando en contra de norma expresa..., tenía hasta el 22 de abril y presentó el 23 de abril". Por otro lado, respecto a la falta de comprensibilidad y de razonabilidad, que aduce viciarían el fallo, las sustenta en que ambos se habrían iniciado "por contravenir normas administrativas de la institución... la jueza hace un recuento de los derechos humanos y del derecho a la libertad de expresión cuando el caso no se trata de aquello, se trata de que el servidor vulneró normas administrativas de carácter interno y reglamentarias ...en toda institución se sanciona por el incumplimiento de normas administrativas, al señor se lo sancionó por aquello"; dice que se habla de destitución cuando "hasta la presente fecha el señor Iván Bastidas sigue en la institución..."; que tampoco hay lógica porque se "toman hechos aislados para determinar que la administración ha vulnerado el derecho a la libertad de la expresión simple y sencillamente por iniciar sumarios administrativos...", en los que se le ha garantizado ejercer su derecho de defensa. Que el fallo es incomprensible, porque "la jueza se realiza cuestionamientos, pero no llega a una conclusión; por ejemplo se cuestiona si con estas peticiones se está afectando a la seguridad del Estado a la honra... cúmulo de ideas que son desordenadas que no permiten determinar a ciencia cierta el razonamiento judicial, ... toma hechos aislados los trata de esgrimir en vulneración a derechos de libertad de expresión, cuando los dos sumarios administrativos, se iniciaron porque se contravinieron directrices institucionales de comunicación, si al servidor no le gusta obedecer esas directrices pudo impugnar ...no fue por las cosas que dijo si no fuera porque se vulneraron directrices institucionales de comunicación o de la jerarquía en la comunicación y está acreditado eso entonces no es cierto que la administración lo sancionó por lo que dijo, la administración de sancionó porque no cumplió con las directrices de comunicación institucional es decir las normas administrativas así de sencillo y dentro de la presente causa se quiere hacer ver el caso como que si fuera un atentado contra la libertad de expresión... no se puede tomar la jurisdicción constitucional para revisar cuestiones administrativas; ...en la jurisdicción contencioso administrativa también existen medidas cautelares para suspender la ejecución de actos administrativos, por lo tanto la presente controversia no debió haber sido admitida a trámite toda vez que existen cuestiones de mera legalidad..., aquí se habla de muchas cuestiones administrativas que no han sido consideradas por parte de la jueza a quo; en este sentido solicito que se deje sin efecto la sentencia y se deseche por improcedente la acción de protección". El delegado del Procurador General del Estado se adhirió a lo expresado por la SENAE. Ante esta exposición el señor Iván Bastidas, ratifica que, en su condición de dirigente organizacional de trabajadores, emitió comunicaciones y expuso criterios respecto a tratos no acordes a la condición óptima de los servidores aduaneros y que por eso fue sumariado, vulnerándose sus derechos a la libre expresión y asociación y a la seguridad jurídica, con el inicio de sumarios administrativos cuyo fin es "desvincularle de la Institución accionada". Es importante relatar que cómo amicus curiae, han comparecido la Internacional de Servidores Públicos, que ha expuesto su consideración respecto a que, en este caso habría una "violación flagrante a la libertad sindical en asociación con la libertad de expresión y a los convenios internacionales

de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la libertad sindical y de expresión que tienen los trabajadores organizados”, cuya protección es “deber del Estado suscriptor, que además debe proteger a la dirigencia sindical de cualquier acto de discriminación, que es lo que estamos viendo en este caso”; y, la Defensoría del Pueblo, que ha expresado su preocupación, por el “hostigamiento al señor Bastidas”, al intentarse “instrumentar el régimen disciplinario para callar un líder sindical, que tiene derecho a que a través de la justicia constitucional se protejan sus derechos..., llamamos a que se proteja al señor Bastidas y no se permita que el régimen disciplinario sea una forma de acallarlo...”.

TERCERO. - Consideraciones de la Juez A quo. - Al emitir sentencia, la Juez A quo, luego de resumir el texto de la audiencia de primer nivel, analiza la normativa referente a la naturaleza de la acción de protección, examina y detalla la pretensión del actor y la procedencia de su proposición en vía constitucional; analiza la prueba aportada, especialmente respecto a que se habría demostrado que “el señor Iván Kennedy Bastidas Ordóñez, es Presidente de la Asociación de Servidores Públicos Aduaneros del Ecuador; dentro de ese período ha “enviado comunicaciones a la Directora Nacional del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de poner en su conocimiento respecto de las falencias existentes para cumplir con el trabajo de cada uno de los servidores que conforman parte del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, manifestándole sobre la falta de insumos, como gas pimienta y chalecos que no han sido renovados para los trabajadores por más de 3 años; además de indicar que la vivienda proporcionada por el SENAE al CVA no reúne la condiciones mínimas de salubridad y que los colchones ya han concluido su vida útil; así mismo, pidiendo se revise la remuneraciones de los servidores aduaneros; y se comunique a los servidores respecto de la evolución del proceso de la fusión del SRI-SENAE; ante lo que proponía mantener una mesa de trabajo por sector, sin que se haya hecho efectiva esta propuesta”; a fin de que se atiendan los pedidos y mejore la calidad de condiciones laborales “ha publicado en redes sociales (Facebook), estos aspectos y la poca o casi nada atención que se les ha brindado”; que por este hecho, se “inicia un sumario administrativo No. SENAE.CVA-001-2019, siendo sancionado conforme el numeral 2 del art. 289 del COESCOP, que dice: Faltas Graves.- Son faltas graves las siguientes: (...) 22. Emitir información o informes infundados, relativos a la institución o su servicio, que perjudique las operaciones previstas en el ordenamiento jurídico, o que contravenga las directrices institucionales de comunicación (...)”. Que, al revisar las publicaciones en referencia, se “verifica que no existen comentarios que dañen la imagen del SENAE, menos aún se ha vulnerado el derecho a la honra y buen nombre de la Directora del SENAE; lo que ha publicado es la falta de atención respecto de las condiciones de vivienda del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, y que se revisen las remuneraciones, que se les provea de los insumos necesarios para el cumplimiento de su labor”, sin recibir contestación. Respecto de la apelación interpuesta ante la sanción administrativa y que se habría negado por ser supuestamente, extemporáneamente planteada, la Jueza indica que “se le ha notificado el 17 de abril de 2019; ha interpuesto el recurso de apelación el 23 de abril del 2019, cumpliendo con el término de tres días prevista en el art. 305 del COESCOP; cabe indicar que el recurso



ha sido negado por haberse interpuesto fuera del término; lo cual contraviene contra política expresa; ya que hay que tomar en cuenta que el 19 de abril de 2019, era viernes tanto descanso obligatorio...”, por lo que considera evidente que “la autoridad disciplinaria no tomó en cuenta que el día viernes 19 de abril de 2019, era viernes santo, descanso obligatorio, y, el mismo art. 305 citado por dicha autoridad dice que se podrá interponer el recurso de apelación en el término máximo de tres días, lo cual estaba interpuesto dicho recurso dentro del término establecido en la ley, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y a la garantía del debido proceso”. Luego analiza cada uno de los derechos alegados, a la libertad de expresión, en contraste con la norma constitucional e internacional que lo rige, concluyendo que “la poca atención que han dado las autoridades a los pedidos que en oficios anteriores ha solicitado tener una mesa de trabajo para tratar de las pésimas condiciones en la cual laboraban los servidores aduaneros, falta de insumos para defender la seguridad de la Institución Pública Aduanera, así como, la pésima situación en las que se encontraban las viviendas de los servidores aduaneras, exigiendo mejorar la situación laboral de los asociados, no afecta la seguridad del Estado, ni se refiere a “la institución como tal o al servicio que presta; sino más bien, a la falta de atención en su petición para mejorar la situación laboral de los servidores aduaneros y mejorar la calidad laborar para prestar de mejor manera sus servicios en beneficio tanto de la Institución como de los usuarios...”, por lo que afirma “vulnerado este derecho”. Sobre el derecho a la libertad de asociación, refiere que las decisiones de la SENAE, “no se refieren a este derecho, sino más bien a las expresiones u opiniones publicadas por el legitimado activo, en redes sociales”. Y, sobre el derecho a la Seguridad Jurídica y Motivación, afirma probado que en el caso se “ha negado el recurso de apelación por haber sido presentado en forma extemporánea, cuando a todas luces se evidencia que la Resolución de dicho sumario ha sido notificado el 17 de abril de 2019; el recurso de apelación ha sido interpuesto el día 23 de 2019, habiendo presentado dentro del término establecido en el art. 305 del COESCOP; ya que se hace notar que el 19 de abril de 2019, era viernes santo; por tanto un día de descanso obligatorio; sin que la Comisión Disciplinaria haya tomado en cuenta, le niega el recurso por haber sido interpuesto en forma extemporánea”, evidenciando la vulneración del derecho alegado; por lo que se cumplen los requisitos de procedencia de la acción que concluye aceptando.

CUARTO. - Análisis del Tribunal Ad quem. - La Constitución de la República, en su artículo 88, dice que la acción de protección “tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. De la norma constitucional precedente, se colige que esta garantía jurisdiccional, tiene como objetivo claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado, hacerlo cesar

si se está produciendo o prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse. A su turno, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a su letra indica "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"; mientras tanto, el artículo 40 ibidem señala: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; y el numeral 5, del artículo 41 ibidem, establece la procedencia de la acción frente a "todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona". El Juez de Garantías Constitucionales, debe dirigir su análisis a la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales. En virtud de la naturaleza de la acción y conforme dispone al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es imprescindible determinar la posible vulneración de derechos constitucionales, a cuyo efecto se debe considerar el mérito del expediente, inclusive la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante la Juez a quo; y, demás aspectos de relevancia; si de ellos se desprende una vulneración de derechos, lo pertinente y jurídicamente adecuado es aceptar la acción planteada y disponer la reparación que corresponda; ejercicio que se ha realizado en la sentencia de primer nivel, pero que se aduce errado.

Al fundamentar el recurso de apelación, la entidad accionada ha planteado una posible causa de nulidad de la sentencia por falta de motivación; sin embargo, no solicita tal declaratoria, sino por el contrario que se revoque la sentencia subida en grado y se niegue la pretensión del accionante. Como se indicó en líneas anteriores, al responder la acción, la accionada acepta que el inicio de los sumarios contra el accionante se debe a sus publicaciones y comentarios relacionados con la condición en que ejercen sus funciones los miembros del Cuerpo de Vigilancia Aduanera, pero indica que esos reclamos afectan la imagen de la Institución y por ende al Estado; y, al sustentar su recurso ha referido que la falta de motivación de la sentencia, surge de las consideraciones supuestamente erradas de la Jueza, primero al afirmar que contra el accionante se han iniciado siete sumarios administrativos "cuando en el caso se tratan dos"; cuya razón de ejecución radica en que se habrían vulnerado "directrices de comunicación establecidas por el servicio Nacional de Aduanas del Ecuador", que no se le ha sancionado "para callarlo o vulnerar su derecho a la libertad de expresión..."; que la Jueza ha afirmado "que la actuación de la SENAE ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por no concederle el recurso de apelación ..., la señora jueza claramente dice que es evidente que la autoridad disciplinaria no tomó en cuenta que el día viernes 19 de abril era Viernes Santo, descanso obligatorio y el mismo artículo 305 citado por dicha autoridad dice que se podrá interponer el recurso de apelación en el término máximo de tres días... la notificación de la



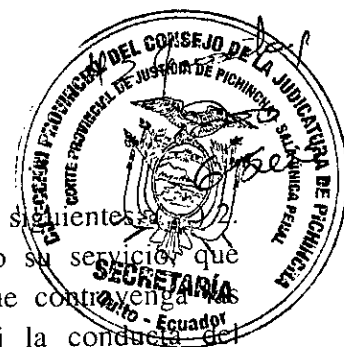
sanción del sumario uno fue el 17 de abril, para interponer el recurso de apelación, tres días según el artículo 305 del COESCOP, el día uno 17 de abril, el día dos el 18 de abril y el día tres el 22 de abril; el señor presenta la apelación el 23 de abril, pretendiendo que los términos y plazos que fenecieron... en su descuido, pretende indicar que hemos vulnerado su derecho a la seguridad jurídica cuando se olvidó o no le importó presentar el recurso de apelación en el término establecido por la ley; ...la señora jueza confunde al decir que él presentó el recurso de apelación dentro del tiempo legal cuando no lo presentó, ...por lo tanto hay un grave error de derecho en la resolución... la jueza de primer grado, está fallando en contra de norma expresa..., tenía hasta el 22 de abril y presentó el 23 de abril". Luego dice que en la sentencia se hace un recuento de Derechos Humanos "y del derecho a la libertad de expresión cuando el caso no se trata de aquello, se trata de que el servidor vulneró normas administrativas de carácter interno y reglamentarias..."; que habla de destitución cuando "hasta la presente fecha el señor Iván Bastidas sigue en la institución..."; que "toma hechos aislados para determinar que la administración ha vulnerado el derecho a la libertad de la expresión simple y sencillamente por iniciar sumarios administrativos...", en los que se le ha garantizado ejercer su derecho de defensa. Que el fallo es incomprensible, porque "la jueza se realiza cuestionamientos, pero no llega a una conclusión; por ejemplo se cuestiona si con estas peticiones se está afectando a la seguridad del Estado a la honra... cúmulo de ideas que son desordenadas que no permiten determinar a ciencia cierta el razonamiento judicial, ...toma hechos aislados los trata de esgrimir en vulneración a derechos de libertad de expresión, cuando los dos sumarios administrativos, se iniciaron porque se contravinieron directrices institucionales de comunicación..."; y que se trataría de un tema de legalidad, que debe ventilarse en "la jurisdicción contencioso administrativa". En definitiva, la apelación se sustentaría en dos cuestiones esenciales, la primera relacionada con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica respecto de la forma en que se ha contabilizado el tiempo legalmente concedido para impugnar la Resolución administrativa; y, el segundo que se trataría de una cuestión de legalidad, por relacionarse a la potestad disciplinaria de la accionada, que ha sancionado el incumplimiento de resoluciones reglamentarias y no la expresión vertida por el accionante en sus comunicaciones. Es decir, se cuestiona lo argumentado por la Jueza A quo, para alcanzar la conclusión respecto a que se han vulnerado derechos constitucionales, específicamente a la libertad de expresión y seguridad jurídica.

El primer argumento impugnatorio, dirige la atención a un tema cuantitativo, respecto a la forma en que debe contabilizarse el tiempo en los términos procesales; sobre ello, el artículo 73 del Código Orgánico General de Procesos, es absolutamente claro, al determinar que "correrán en días hábiles"; es decir, para su contabilización, no pueden considerarse fines de semana ni días feriados o festivos nacionales; la Jueza de primer nivel, al afirmar la vulneración del derecho a impugnar y con el de la seguridad jurídica, en forma contundente, indica que no se consideró que el 19 de abril fue día de "descanso obligatorio", por ser viernes santo; aserto que tiene su respaldo legal, en lo estipulado por la disposición general cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, que otorga el carácter de día de descanso obligatorio al viernes santo; al verificar el calendario anual 2019, es evidente que tal fecha, se celebró el día

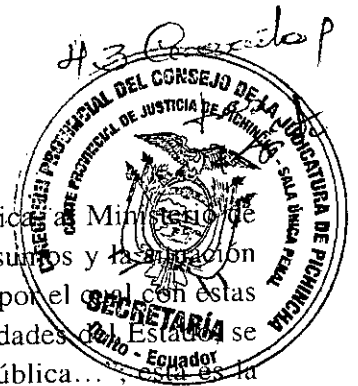
19 de abril, por ende no podía contabilizarse ese día como parte de los tres que están dentro del tiempo previsto para impugnar; la lógica del legislador y el espíritu de la norma, pretende otorgar una garantía a quien ejerce su derecho impugnatorio, para hacerlo en días laborables, en los cuales, con las excepciones legales, no hay atención al público, por ende no se cuenta con personal de recepción de documentos y menos de esta clase de recurso. Descontando el día de descanso obligatorio, y remitiéndonos a la misma normativa General de Procesos, vemos que el artículo 78, dispone que "No correrán los términos en los días sábados, domingos y feriados"; y, la forma en que se realiza la contabilización de los tiempos establecidos como términos, consta en el artículo 77 *ibídem*, que es claro al manifestar que "El término empieza a correr en forma común, con respecto a todas las partes, desde el día hábil siguiente a la última citación o notificación. Su vencimiento ocurre el último momento hábil de la jornada laboral"; entonces, si la actuación administrativa se notificó el 17 de abril, el término comenzaba a correr al día hábil siguiente, el 18 de abril (los días 19, 20 y 21, no se contabilizan por ser efectivamente feriado y de descanso obligatorio), el día 22 era el segundo día y el día 23, fecha en que se presenta el escrito de impugnación, era el tercer día, es decir, acierta la Jueza al exponer que se interpuso dentro del término legal y su negativa vulnera el derecho a impugnar, concedido constitucionalmente a toda persona que ha sido parte de un proceso (artículo 76.7.m); entonces, no es acertado referir que se trata de un criterio arbitrario, con el que se pretende "revivir plazos precluidos por descuido" (como ha indicado la accionada ante este Tribunal) o que constituya un "grave error de derecho en la resolución... la jueza de primer grado, está fallando en contra de norma expresa...", pues al contrario, la contabilización del término como la plantea la Jueza A quo, es acertada; entonces carece de sustento el argumento impugnatorio.

El segundo argumento impugnatorio se refiere a que lo tratado sería un tema de legalidad; sin embargo, la Jueza de primer nivel ha realizado un análisis de la prueba y ha alcanzado la conclusión de que existen derechos constitucionales vulnerados, criterio que por sí solo impide calificar el hecho como cuestión de legalidad; así lo ha resuelto la Corte Constitucional del Ecuador, que en múltiples decisiones ha determinado la obligación jurisdiccional de analizar en un primer momento la posible vulneración de derechos, para proceder a verificar la legalidad o no del tema propuesto y ha negado la posibilidad de direccionar a una vía diversa el caso en que se han verificado violaciones a derechos constitucionales; pero el sustento de tal afirmación, se dirige a cuestionar que el accionante ha planteado una posible vulneración de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación, ante el "simple" ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora de la Institución pública. La institución accionada acepta que la sanción surge de las declaraciones vertidas en redes sociales por el accionante, y en oficios dirigidos a organismos jerárquicamente superiores sin respetar el orden establecido para ello; por este segundo tema, no se ha llegado a una sanción, lo que se aduce es el inicio de un procedimiento disciplinario, tendiente a destituir al servidor, argumento esgrimido en la demanda de acción de protección y no criterio de la Jueza A quo, como afirma la accionada. Pero profundizando en lo afirmado, vemos que al servidor se le sanciona por la falta grave contenida en el numeral 2 del artículo 289 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad

Ciudadana y Orden Público (COESCOP), que dice: "Son faltas graves las siguientes: Emitir información o informes infundados, relativos a la institución o su servicio que perjudique las operaciones previstas en el ordenamiento jurídico, o que contravenga directrices institucionales de comunicación (...); lejos de discutir si la conducta del accionante infringió disposiciones o directrices de comunicación, el tema central de la acción se direcciona a que sus opiniones pretendían defender a los servidores aduaneros de quienes es representante y que esa actividad esta consagrada por la normativa nacional e internacional al vincularse con el derecho a opinar que se otorga a los representantes de organizaciones laborales; es decir, se pretende la realización de un ejercicio de ponderación de derechos, del Estado a comunicar y publicitar sus actividades y políticas de acción (derecho infra constitucional) y el derecho a opinar que tienen los dirigentes sindicales (derecho supranacional y constitucional); en este orden de ideas, la Jueza de primer nivel, realiza una extensa enumeración y transcripción de normas que facultan a los dirigentes de organizaciones laborales y gremiales a emitir opiniones y criterios respecto de las condiciones de trabajo de sus asociados; y, respecto a la facultad de emitir quejas y peticiones, consagrado en el artículo 66.23 de la Carta Magna; que la accionada aduce negado al accionante por ser servidor de la Institución, criterio ajeno a la norma Constitucional citada, que no hace otra excepción, que la prohibición de emitir quejas o peticiones "a nombre del pueblo". Además, al contrario de lo que refiere la accionada la Constitución del Ecuador, en su artículo 66.6, garantiza el derecho de toda persona a "opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones"; no se observa en dicha norma que haya impedimentos a los servidores públicos; lo que ha hecho el legislador (en el COESCOP), es limitar la publicidad de información que pueda causar perjuicio al Estado; se colige que, como todo derecho, la libertad de expresión tiene una limitante respecto a la posible vulneración de derechos de otros, incluido el Estado; es decir, se ejerce hasta el límite en que puede afectar o dañar a terceros; por ende, la afirmación de que las opiniones del accionante afectaron el derecho del Estado, debieron preceder a pruebas debidamente actuadas en esta causa, en la que se ha observado que los criterios en referencia, se dirigen a exigir condiciones laborales adecuadas y no evidencian temas de relevancia tal, que pudieran afectar al Estado por atentar a su seguridad (no demostrado en esta causa); lo que aduce la accionada es que en el procedimiento administrativo se ha sancionado al accionante por haber violentado directrices de comunicación; se entiende que afirma la existencia de una necesidad previa a ejercer el derecho a la libre expresión, que sería la de contar con directrices (infra constitucionales) que permitan emitir opiniones, formular quejas o realizar peticiones a nombre del colectivo que se representa (derechos constitucionales), criterio erróneo y contrario a la norma nacional e internacional; y que además, en el proceso, contrario sensu, se ha evidenciado (de la prueba aportada) que las opiniones vertidas y las quejas o peticiones se han relacionado con la pretensión de mejorar condiciones laborales; es decir, se han emitido sin relación a la seguridad del Estado, que sería el fin de las directrices infra constitucionales cuya violación se aduce. En el análisis realizado por la Jueza inferior, se hace un relato del contenido de varios artículos incorporados en Tratados y Convenios Internacionales de absoluta relevancia, entre ellos el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que contiene el



derecho otorgado a todo ser humano, a expresarse y opinar con libertad; y, a no ser molestado por esas opiniones, derecho que cómo se indicó está limitado a la imposibilidad de causar daño a terceros, actuación nefasta que constituye un abuso del derecho concedido, pero en el caso no se ha probado; al contrario, tal y como lo refiere la Jueza A quo, se ha demostrado que el accionante es representante de la organización de los servidores aduaneros, que ha emitido criterios exigiendo cumplimiento de condiciones mínimas para ejercer labores atinentes a la función de vigilancia aduanera, y a una petición de revisión de sueldos; planteamientos que al no ser escuchados ni atendidos, se han dirigido como una petición a la Presidencia de la República y otras dependencias, sin que se hubiera demostrado que con tales acciones se pudiera haber causado una afeción al Estado. En síntesis, el argumento sobre una inexacta apreciación de la jueza A quo, respecto del ejercicio del derecho a la libre expresión de opiniones es ajeno a la realidad procesal. Afirma la recurrente que el tema planteado "se trataría de una cuestión de legalidad, por relacionarse a la potestad disciplinaria de la accionada, que ha sancionado el incumplimiento de resoluciones reglamentarias y no la expresión vertida por el accionante en sus comunicaciones"; sin embargo, en el expediente se ha probado (hecho ratificado por la misma accionada), que el sumario se inicia por las opiniones del accionado, respecto a las condiciones laborales del Cuerpo de Vigilancia Aduanero, es decir, se relaciona con el tema central de la acción propuesta que es la libre expresión del accionante en representación de una organización laboral; no se discute exclusivamente la potestad disciplinaria de la administración, sino su verificación respecto de opiniones relacionadas con la condición de las personas que laboran en dicha entidad y que no tienen relación con la seguridad de la institución, ni su respetabilidad; entonces al evidenciarse una vulneración de derechos al tratar de impedir la libre expresión de opiniones, nacional e internacionalmente garantizada, era pertinente declarar la vulneración de un derecho constitucional y ante tal evidencia, no puede afirmarse la simple legalidad del planteamiento, como lo ha estipulado la Corte Constitucional (referencia Ut Supra). Ahora bien, la fundamentación del recurso, incluye la afirmación de una causa de nulidad constitucional, debido a que la decisión impugnada carecería de motivación, al incumplirse los parámetros de comprensibilidad, lógica y razonabilidad que ha determinado como esencia motivacional la Corte Constitucional del Ecuador; el sustento de esta aseveración estaría en la exposición de consideraciones supuestamente erradas de la Jueza A quo, primero al afirmar "que contra el accionante se han iniciado siete sumarios administrativos cuando en el caso se tratan dos"; sobre tal dicho, de la lectura de la sentencia se observa que esa mención al número de sumarios se hace al referir o resumir las afirmaciones de la propia accionante, es decir, son un dicho de la accionante y no de la Juez A quo, pues en la sentencia se realiza una síntesis de lo dicho por la SENAE, refiriendo textualmente que "El legitimado pasivo, en cambio señala que no se ha vulnerado ningún derecho, ya que se ha seguido el ordenamiento jurídico preestablecido; que se le ha sancionado por emitir expresiones que afectan la seguridad del estado, y que con las publicaciones realizadas en las redes sociales, ha dañado la imagen de la Institución, inclusive la imagen de la autoridad administrativa; esto, es la imagen de la Directora General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador; así mismo, señala que el señor Bastidas se le han iniciado 7 sumarios administrativos, el primero por publicar en las



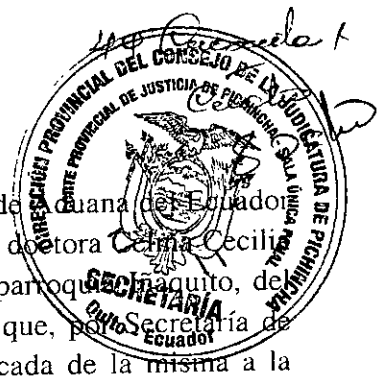
redes sociales, otro por enviar un oficio al señor Presidente de la República, al Ministerio de Gobierno y al Ministerio Laboral, a quienes informe sobre la falta de insumos y la situación laboral en la que se encuentra el Cuerpo de Vigilancia Aduanera; motivo por el cual con estas opiniones publicadas en redes sociales y las comunicaciones a las autoridades del Estado se está afectando la seguridad del Estado y la imagen de esta Institución Pública...

única referencia a los siete sumarios que consta en la sentencia; de la misma manera, se ha referido que entre los supuestos criterios errados de la Jueza, constaría la mención a destitución del accionante, cuando no se ha verificado esa sanción; sin embargo, esa referencia se hace al resumir los dichos del accionante, que afirma la posibilidad de destitución ante la reincidencia en sanciones disciplinarias (situación que consta en la Ley Orgánica del Servicio Público); entonces, no es acertado considerar esas menciones como criterios errados de la Jueza, cuando surgen de los propios dichos de las partes y son valorados como tales frente a las pruebas aportadas. Se ha dicho que la Juez A quo, "hace un recuento de Derechos Humanos y del derecho a la libertad de expresión cuando el caso no se trata de aquello, se trata de que el servidor vulneró normas administrativas de carácter interno y reglamentarias..."; cómo se indicó en líneas anteriores, en el caso es evidente lo contrario, que la sanción de la supuesta vulneración de normas administrativas, se dirige contra opiniones vertidas respecto de condiciones en que se desempeña una función pública y exigencias salariales, que son la razón de ser de la organización laboral, es decir, provenientes de criterios que no afectan a la seguridad del Estado (no se ha probado tal posibilidad en el presente proceso); indica que la Jueza "toma hechos aislados para determinar que la administración ha vulnerado el derecho a la libertad de la expresión simple y sencillamente por iniciar sumarios administrativos...", mientras que en el proceso se ha probado que son las opiniones del accionante las que generan los sumarios administrativos, no "hechos aislados", son esas opiniones, que la administración considera atentatorias a su seguridad, sobre las que se esgrime el proceso disciplinario en comento, no la posibilidad o facultad sancionadora de la administración, lo que se afirma es que al sancionar opiniones emitidas en aras de proteger intereses gremiales, se afecta la libertad de expresión y asociación del accionante; por ende el criterio respecto a la valoración de hechos aislados es absolutamente ajeno a la realidad procesal. Aduce que el fallo es incomprensible, porque "la jueza se realiza cuestionamientos, pero no llega a una conclusión; por ejemplo se cuestiona si con estas peticiones se está afectando a la seguridad del Estado a la honra... cúmulo de ideas que son desordenadas que no permiten determinar a ciencia cierta el razonamiento judicial, ...toma hechos aislados los trata de esgrimir en vulneración a derechos de libertad de expresión, cuando los dos sumarios administrativos, se iniciaron porque se contravinieron directrices institucionales de comunicación..."; sin embargo, en líneas anteriores, consta el resumen del fallo de primer nivel, en el que se refiere la mención y análisis de la prueba aportada y cómo ella dirige a la juzgadora el criterio de constatación de la vulneración de derechos que comparte este Tribunal Ad quem y que por el contrario es absolutamente comprensible y contiene argumentos lógicos para alcanzar la conclusión respecto de esa vulneración de derechos constitucionales, específicamente a la libertad de expresión y seguridad jurídica.

En definitiva, de la lectura íntegra de la sentencia, se puede colegir que en ella se incorpora el análisis por el cual la Jueza A quo, llega a la conclusión de que la acción de protección interpuesta es procedente, análisis que se sustenta en la categorización normativa incluso internacional de los derechos impugnados y en la imposibilidad de ejercer el derecho a la impugnación, surgida de un indebido e ilegal modo de contabilizar los días (termino) legalmente establecidos, en base a eso, la Jueza considera y declara la vulneración de derechos constitucionales; además, al contrario de lo que afirma la recurrente, la determinación de la vía constitucional como inidónea, surge del análisis de cada uno de los derechos vulnerados; entonces no es acertado referir que se trate de un tema de legalidad, proveniente de la aplicación o interpretación de normas infra constitucionales, sujetas a conocimiento, análisis y procedimiento a cargo de los jueces de la jurisdicción ordinaria; es palmario que en la sentencia se hace constar el análisis de cada uno de los derechos constitucionales que se han invocado dentro de la acción de protección; y, contrario sensu, se llega a la conclusión de que existe relevancia constitucional en el tema propuesto, por lo que la acción de protección es procedente. Se indicó Ut Supra, que la Corte Constitucional, en múltiple jurisprudencia ha manifestado que: "...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional puede señalar la existencia de otras vías." (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 016-13-SEP-CC, dentro del caso No. 100-12-EP); entonces, la decisión de la jueza A quo, cuenta con un sustento legal y con el análisis de los hechos planteados que le permiten alcanzar la conclusión de declarar vulnerados derechos constitucionales; desenlace, que es acertado, en base a una argumentación y actividad probatoria; por lo tanto, la resolución, tiene motivación suficiente, es lógica, comprensible y razonable.

SEXTO. - RESOLUCIÓN: En base al análisis expuesto en líneas anteriores, resulta evidente la existencia de las vulneraciones constitucionales que alega el accionante y han sido declaradas por la Jueza A quo, por lo que al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, era pertinente declarar la procedencia de la acción y disponer la reparación integral que se adecue al caso; tal y como lo ha hecho la Jueza A quo, en una decisión que además se encuentra debida y legalmente motivada. En mérito a lo expuesto, y conforme lo previsto en los artículos 24 y 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por la señora María

Alejandra Muñoz Seminario, Directora General del Servicio Nacional de Guana del Ecuador (SENAE); y, ratifica la sentencia dictada el 27 de enero de 2020, por la doctora Cecilia Espinosa Venegas, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Quito, de Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Se dispone que, por Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y, luego, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROVALINO JARRIN FABRICIO

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA(PONENTE)

ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por
INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1712577301

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por
CARLOS ALBERTO FIGUEROA AGUIRRE
C=EC
L=QUITO
CI
0701377210

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por
INES MARITZA ROMERO ESTEVEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1712577301

FUNCIÓN JUDICIAL



130757257-DFE

En Quito, lunes treinta y uno de agosto del dos mil veinte, a partir de las doce horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BASTIDAS ORDOÑEZ IVAN KENNEDY en el casillero electrónico No.1715052492 correo electrónico davidcorderoheredia@hotmail.com, cdh@puce.edu.ec, dacordero@puce.edu.ec, josfe93@gmail.com. del Dr./Ab. CORDERO HEREDIA DAVID ALBERTO; DEFENSORIA DEL PUEBLO en el casillero No.5676, en el casillero electrónico No.1725722712 correo electrónico jaso.333@hotmail.com. del Dr./Ab. JEFFERSON ANDRÉS SOLÓRZANO ORTIZ; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.1705963039 correo electrónico jcarvajal44@hotmail.com. del Dr./Ab. JIMMY PATRICIO CARVAJAL; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico marcoproanio@pge.gob.ec, noboadavid@hotmail.com. SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR REPRESENTADO POR LA DIRECTORA GENERAL MARIA ALEJANDRA MUÑOZ en el casillero No.1346, en el correo electrónico 1346.sar@aduana.gob.ec, njaramillo@aduana.gob.ec. SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR REPRESENTADO POR LA DIRECTORA GENERAL MARIA ALEJANDRA MUÑOZ en el casillero No.1346, en el casillero electrónico No.1715846018 correo electrónico gabrielajaramillogonzalez@hotmail.com. del Dr./Ab. GABRIELA NATHALI JARAMILLO GONZALEZ; SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR REPRESENTADO POR LA DIRECTORA GENERAL MARIA ALEJANDRA MUÑOZ en el casillero No.2253, en el casillero electrónico No.0924931959 correo electrónico luissanchoor@icloud.com, Isancho@aduana.gob.ec. del Dr./Ab. LUIS FERNANDO SANCHO LOOR; Certifico:

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
GERMANIA ELISA
TAPIA LASCANO
C = EC
L = QUITO
CI
1710877273

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17230-2019-21533

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL PENAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

lunes 31 de agosto del 2020, a las 12h44.

RAZON.- Siento por tal que, no se notifica la sentencia anterior, a los casilleros judiciales físicos señalados, toda vez que nos encontramos frente a la crisis sanitaria, y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución la notificación se la realiza a los medios informáticos.-
Certifico.

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
GERMANIA ELISA
TAPIA LASCANO
C=EC
L=QUITO
CI
1710877273

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17230-2019-21533

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito,

lunes 14 de septiembre del 2020, a las 10h46.

VISTOS.- Habiéndose reintegrado a sus funciones, avoca conocimiento de la presente causa la doctora Diana Fernández León, en calidad de Jueza titular de la causa. En lo principal, agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Iván Kennedy Bastidas Ordóñez, con el cual contesta el traslado realizado en providencia anterior. En lo principal, atendiendo el escrito presentado por Luis Fernando Sancho Loor, en calidad de procurador judicial de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el cual solicita aclaración de la sentencia, dictada por el suscrito Tribunal, se considera: 1.- El Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), el 22 de mayo de 2016, norma cuya Disposición Reformativa Primera, en su número 1, dice: "En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. "Código de Procedimiento Civil"; "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" y "Ley de Casación", por "Código Orgánico General de Procesos". En virtud de esta Disposición Reformativa, también se ha reformado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya DISPOSICION FINAL reza "En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional". En tal contexto, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la posibilidad del actor o demandado en una garantía constitucional, de "solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación". 2.- En consecuencia, respecto del trámite que se da a este recurso horizontal, lo peticionado será tratado conforme la normativa supletoria vigente, esto es el Código Orgánico General de Procesos. En este contexto, el artículo 251 del Código Orgánico General de Procesos, establece: "Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho. Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez"; el artículo 253 del mismo cuerpo orgánico, señala "Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura...". 3.- En el presente caso, pese a que la sentencia dictada es lo suficientemente clara, de fácil entendimiento, comprensión y resuelve los puntos controvertidos, se plantea la supuesta oscuridad en dos cuestiones diversas, primero, la "utilización del Código Orgánico General de Procesos para fundamentar la contabilización de términos o plazos en el procedimiento administrativo disciplinario, regulado por la norma especial y orgánica del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público"; y, la falta de "análisis de los sumarios administrativos, las directrices de comunicación infringidas y la sanción disciplinaria"; pese a que se trata de



temas que son conocidos por todos los letrados del derecho y que en la sentencia se explica con claridad esos aspectos, cabe mencionar, que si bien el artículo 305 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina que "La apelación se interpondrá en el término máximo de tres días contados a partir de la notificación de la sanción"; las definiciones sobre notificación, términos y formas de contabilizarlos, no constan en esa norma, sino que se encuentran en el Código Orgánico General de Procesos, por ende es imprescindible su referencia; y, respecto del segundo aspecto, la esencia del procedimiento constitucional propuesto, es la determinación de la posible vulneración de un derecho garantizado en la Norma Suprema; mientras que, el análisis de sumarios administrativos, directrices infringidas y sanciones disciplinarias, corresponde a temas de aplicación de normas infraconstitucionales que pese a formar parte del tema planteado como contestación de la demanda, no lo son del análisis de la posible vulneración de derechos como la libertad de expresión y asociación. En definitiva, al incoar el mentado recurso horizontal no se plantean temas que efectivamente requieran aclaración y aquellos propuestos se refieren a cuestiones jurídicas que se entiende deben ser conocidas por la ciudadanía en general y más aún por los versados en derecho. En conclusión y sin necesidad de otras consideraciones, nada hay que aclarar en la sentencia horizontalmente recurrida; razón por la cual, se niega el requerimiento de aclaración de la sentencia presentado por Luis Fernando Sancho Loor, en calidad de procurador judicial de la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- Notifíquese.-

VOTO SALVADO DRA. DIANA FERNANDEZ LEÓN

VISTOS: Habiéndose reintegrado a sus funciones, avoca conocimiento de la presente causa la doctora Diana Fernández León, en calidad de Jueza titular de la causa. En lo Principal, por cuanto la suscrita Juez no intervino en la emisión de la decisión cuya aclaración se requiere, debido a haberse encontrado con licencia debidamente justificada y habiendo sido legalmente reemplazada por el doctor Carlos Figueroa Aguirre, no me corresponde pronunciarme respecto al recurso horizontal de aclaración inerpuesto; en tal sentido, SALVO MI VOTO. Notifíquese.-

ROVALINO JARRIN FABRICIO

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)**

52 Cordero 10
SECRETARIA
Ecuador

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, martes quince de septiembre del dos mil veinte, a partir de las once horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: **ORDOÑEZ IVAN KENNEDY** en el casillero electrónico No.1715052492 correo davidcorderoheredia@hotmail.com, cdh@puce.edu.ec, dacordero@puce.edu.ec, josfe93@gmail.com. del Dr./Ab. **CORDERO HEREDIA DAVID ALBERTO**; DEFENSORIA DEL PUEBLO en el casillero No.5676, en el casillero electrónico No.1725722712 correo electrónico jaso.333@hotmail.com. del Dr./Ab. **JEFFERSON ANDRÉS SOLÓRZANO ORTIZ**; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.1705963039 correo electrónico jcarvajal44@hotmail.com. del Dr./Ab. **JIMMY PATRICIO CARVAJAL**; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico marcoproanio@pge.gob.ec, noboadavid@hotmail.com. **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR REPRESENTADO POR LA DIRECTORA GENERAL MARIA ALEJANDRA MUÑOZ** en el casillero No.1346, en el correo electrónico 1346.sar@aduana.gob.ec, njaramillo@aduana.gob.ec. **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR REPRESENTADO POR LA DIRECTORA GENERAL MARIA ALEJANDRA MUÑOZ** en el casillero No.1346, en el casillero electrónico No.1715846018 correo electrónico gabrielajaramillogonzalez@hotmail.com. del Dr./Ab. **GABRIELA NATHALI JARAMILLO GONZALEZ**; **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR REPRESENTADO POR LA DIRECTORA GENERAL MARIA ALEJANDRA MUÑOZ** en el casillero No.2253, en el casillero electrónico No.0924931959 correo electrónico luissanchoor@icloud.com, Isancho@aduana.gob.ec. del Dr./Ab. **LUIS FERNANDO SANCHO LOOR**; Certifico:

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FERNANDEZ LEON DIANA GISELA

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
INES MARITZA
ROMERO ESTEVEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1712577301

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DIANA GISELA
FERNANDEZ LEON
C=EC
L=QUITO
CI
1400401673

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
INES MARITZA
ROMERO ESTEVEZ
C=EC
L=QUITO
CI
1712577301

53 Acuerdo pto

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17230-2019-21533
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIA
TRÁNSITO DE LA CÔRTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. QUITO**
martes 15 de septiembre del 2020, a las 11h42.

RAZON.- Siento por tal que, no se notifica el auto anterior, a los casilleros judiciales físicos señalados, toda vez que nos encontramos frente a la crisis sanitaria, y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución la notificación se la realiza a los medios informáticos.-
Certifico.

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



Juicio N^o. 17230-2019-21533

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 22 de septiembre del 2020, a las 09h54.

RAZON: Siento por tal que, la sentencia y el auto que anteceden, dictados con fechas 31 de agosto del 2020, a las 08h48; y, 14 de septiembre del 2020, a las 10h46, respectivamente, dentro de la Causa No.17230-2019-21533, Acción de Protección seguida por Iván Kennedy Bastidas Ordóñez en contra de SERVICIO NACIOANL DE ADUANA DEL ECUADOR (SENAE) y Procurador General del Estado, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley. Quito, 22 de septiembre de 2020. Certifico.

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



13/09/20

Juicio No. 17230-2019-21533

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, martes 22 de septiembre del 2020, a las 15h27.

RAZON: Siento por tal que, las copias que, en doce (12) fojas anteceden son tomadas de las impresiones de las actividades registradas en el e-Satje 2020, de la sentencia y auto dictados con fechas 31 de agosto del 2020, a las 08h48; y, 14 de septiembre del 2020, a las 10h46, respectivamente, dentro de la Causa No.17230-2019-21533, Acción de Protección seguida por Iván Kennedy Bastidas Ordóñez en contra de SERVICIO NACIOANL DE ADUANA DEL ECUADOR (SENAE) y Procurador General del Estado, mismas que se encuentran con las firmas electrónicas de los funcionarios que los suscribieron, conforme el art.14 de la Ley de Comercio Electrónico y Mensaje de Datos, tiene plena validez jurídica, a las que me remitiré en caso de ser necesario. Quito, 22 de septiembre de 2020. Certifico.

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

